Expediente: **1483/21**
Carátula: **MARTIN VICTORIA ELIZABETH Y OTROS C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23286811809 - DECIMA, PATRICIA DEL VALLE-ACTOR
20102209053 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO
23286811809 - GONZALEZ, EUGENIO EMMANUEL-ACTOR
20080954698 - SANCHEZ ALBORNOZ ,MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS
20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR
23286811809 - PEREA, PEDRO PABLO-ACTOR
23286811809 - RODRIGUEZ, RICARDO ALEJANDRO-ACTOR
90000000000 - MONTEROS CARLA MARIA, -POR DERECHO PROPIO
23286811809 - LOPEZ, OSCAR RUBEN-ACTOR
23286811809 - LOPEZ, RODOLFO-ACTOR
23286811809 - NAVARRO, WALTER ARNALDO-ACTOR
23286811809 - DIAZ TADDEI, ROBERTO LUIS-POR DERECHO PROPIO
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
23286811809 - NIETO, LUIS GERONIMO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20112397443 - MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS
23286811809 - CHAVARRIA, BENITO ALBERTO-ACTOR
23286811809 - GEREZ, MIGUEL AGUSTIN-ACTOR
23286811809 - MARTIN, VICTORIA ELIZABETH-ACTOR
23286811809 - DIAZ, VIRGILIO WALTER-ACTOR
23286811809 - PALOMARES, LUIS ARMANDO-ACTOR
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
23286811809 - RODRIGUEZ, MARCELO CIRIACO-ACTOR
23286811809 - TOSCANO, RAFAEL ALEJANDRO-ACTOR
23286811809 - DECIMA, ALBERTO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - VALDECANTOS CARLOS ANDRES, -POR DERECHO PROPIO
23286811809 - GALARZA, FABIANA ALEJANDRA-ACTOR
23286811809 - URUEÑA, MIGUEL JAVIER ERNESTO-ACTOR
27329289295 - GOMEZ, GABRIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
23286811809 - SERRANO, OSCAR EDUARDO-ACTOR
23286811809 - VELIZ, JOSE GABRIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1483/21

H106005924094

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "MARTIN VICTORIA ELIZABETH Y OTROS c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1483/21.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia definitiva n° 83 de fecha 18/2/25, dictada por el Juzgado del Trabajo de la

X° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 2.

RESULTA:

Emilio Salvador Luque, el demandado, por medio de su apoderado legal Germán Federico Arcos (Mp. n° 6543), en presentación del 20/2/25, apeló fallo definitivo del 18/2/25 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 10ma. nominación.

El 22/5/25 se concedió el recurso interpuesto y, habiéndose ordenado al apelante la presentación de su memorial, presentó sus agravios el 28/5/25, apersonándose con nuevo apoderado legal el letrado Julio Manuel Argota (Mp. n° 1897; intervención legal y revocatoria del poder previo en decreto del 11/6/25), incontestados por la parte actora (18/6/25).

La causa arribó a la Sala 2 Sentenciante, de ello da cuenta cargo electrónico del 1/7/25, constituyéndose el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y con el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 14/8/25-. Por lo que, cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia (dcto. 26/8/25) y la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase del 16/9/25), se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de la apelación de autos, el que se encuentra cumplimentado.

De la lectura del memorial junto a la sentencia en crisis, me limitaré al análisis de los agravios concretos en la medida en que sus argumentos cumplan los requisitos del art. 127 del CPL, siempre que constituyan una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada. ASÍ LO DECLARO.

El apelante se agravió “de la admisión de los daños y perjuicios de la parte actora”, diciendo “...no hay prueba alguna del pago de los aportes que se reclaman” (sic.), siendo que la accionante no acreditó “el formulario de rescate, ni el informe definitivo de la Compañía de Seguro expresando que no existen fondos”. Destacó la “omisión del a quo respecto la obligación de los trabajadores ante la entidad del seguro”. Enfatizó “los trabajadores no debieron iniciar juicio por daños y perjuicios, sino debieron solicitar la verificación de sus créditos en el Concurso preventivo, siendo la deuda del Seguro de la Estrella un crédito preexistente que debe ser tratada dentro del proceso concursal, con la debida intervención de la Sindicatura”, lo que afirmó “omitido”, así como “no valorada la vía, que a su entender resulta, no ajustada a derecho”.

Lo expuesto, no es atendible.

Corresponde adecuarnos en la naturaleza de la cuestión debatida, los actores fueron dependientes laborales de Emilio Salvador Luque, en categorías (que oscilan entre adm c; adm. a; adm. e; adm. b; adm. f; auxiliar especial a) del CCT 130/75. En virtud de ello, el empleador demandado tenía la obligación de aportar, un porcentual, del sueldo de los trabajadores al “Seguro la Estrella”, conforme disposición administrativa del Ministerio de Trabajo en la cual el sector patronal se comprometió a abonar un aporte a fin de apaciguar el impacto económico, generado al sector trabajador, luego de su ingreso a la pasividad posterior a la actividad laboral, a la vida de trabajo, beneficio conocido

como “seguro de retiro complementario”. Teniendo presente que, dichas disposiciones, respaldaron al sistema de retiro de los empleados de comercio, acuerdo que fue incorporado al convenio colectivo de trabajo, aplicable en el caso, al CCT n° 130/75 (resol. N° 4701/91, resol. N° 5883/91 de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo).

En el marco fáctico del caso expuesto, los trabajadores se presentaron en nuestro fuero de derecho laboral, y reclamaron a su empleador los daños y perjuicios consecuentes a la omisión de pago de la prima del seguro la estrella, sentido por el cual yerra el apelante respecto “el a quo omitió valorar si los trabajadores cumplieron su obligación ante el seguro”, lo expuesto no es el objeto causal del caso, los accionantes no denunciaron los aportes no ingresados, sino los perjuicios consecuentes al incumplimiento empresarial, los que esta Vocalía adelanta que proceden.

El empleador, demandado apelante, pretende se lo absuelva en la alzada del pago de un crédito que le corresponde abonar puesto que incumplió sus deberes inherentes a un buen empleador (arts. 62 y 63 LCT), era carga suya la acreditación del pago de la prima, por ser la persona más fuerte de la situación negocial, lo que no sucedió en el caso y por ello incumplió lo normado en el art. 322 ley 9531; teniendo los trabajadores legitimación activa de reclamar los perjuicios, en virtud del contrato laboral que los unía a Luque quien resultaba obligado directo del aporte de un porcentual de pago mensual del salario correspondiente a los dependientes, por cuenta ajena de los mismos. Rechazándose, así mismo, la premisa situada en la “preexistencia del crédito al concurso preventivo de quiebra”, la homologación del procedimiento preventivo tuvo fecha 21/10/19, y en nuestro sistema de derecho laboral rige la teoría recepticia habiéndosela notificado a los actores, por nota firmada por los mismos, el 25/10/19, por lo que, el distracto, no apelado, de los veinte actores aconteció el 25/10/19 (expte. adm. 8631/181-E-2019; SET).

El a quo valoró ajustado a derecho la procedencia de los daños: “...de las constancias de autos surge que el demandado no acreditó de modo fehaciente el pago y/o cancelación de la deuda al cual estaba obligado. Ahora bien, el incumplimiento antes señalado torna procedente la responsabilidad personal del empleador, ya que privó a los trabajadores del derecho a percibir, al momento de su desvinculación laboral, el reintegro de su cuenta individual (póliza de seguro), consistente en el 50% de los aportes que debió efectuar el Sr. Luque, montos que ahora debe abonar en forma directa, de manera actualizada. Así lo ha entendido también la Sala VI de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo al decir que: “Si tal depósito no fue realizado por el empleador, éste debe soportarlo de su peculio, cualquiera haya sido la causa de extinción del contrato de trabajo”. (Sentencia N° 50.284 del 19.11.98 en autos Sánchez Néstor vs. Terbo SA). Por consiguiente, y al no estar acreditado en autos que el accionado ingresara los aportes correspondientes a este seguro, se hace lugar al reclamo de este concepto, por el 50 % del rescate correspondiente al trabajador (ya que el 50% restante está destinado a la financiación del beneficio), suma que deberá calcularse en base a la remuneración que le correspondía percibir conforme su antigüedad, categoría laboral y jornada de trabajo, según prescripciones del CCT N° 130/75”. Así lo declaro” (sent. 18/2/25), criterio compartido por la Vocalía Sentenciante.

Siendo ello así, se rechaza el agravio “a la admisión de los daños de los trabajadores”, conforme lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza el agravio situado en que en el “fallo surge importe de condena total, y particular que se debe abonar a los actores, no surgiendo la base tomada a cada trabajador a fin de aplicar el 2,5%, ni el período de relación laboral, lo que vulnera el derecho de defensa de Luque”. Yerra el apelante al respecto, de la misma sentencia en crisis surge “se encuentra agregada, como archivo pdf adjunto, la planilla de condena de la cual surgen los datos que el apelante denunció omitidos, la que forma parte integrante del fallo definitivo (art. 127 CPL). ASI LO DECLARO.

Se declara improcedente el agravio a “a las costas”, siendo que se conculcó el derecho de defensa de Luque “al imponerle casi la totalidad de las costas, liberándo a los actores de la obligación de pago por los resultados obtenidos en el proceso”. La imposición de costas resulta ajustada a derecho y a las constancias del caso, se corresponde al resultado del pleito, y no cabe otra solución a la cual con buen criterio arribó el Juez que entendió en la causa: “...En virtud de ello, atento a que los actores instauraron la demandada de forma conjunta y en un proceso único, al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y teniendo en cuenta la orfandad probatoria de la demandada, a los fines de demostrar el despido por fuerza mayor, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 20% de las costas de la parte actora, quien soportará el 80% de las restantes.Así lo declaro” (sent. 18/2/25), criterio compartido por la Vocalía Sentenciante. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Emilio Salvador Luque, en contra de la sentencia del día 18/2/25, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: conforme al resultado arribado en esta instancia, se imponen las costas al apelante vencido (art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC, de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6204.

Se dijo que: “el artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse -no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Ahora bien, a efectos de fijar los emolumentos profesionales los magistrados tenemos un amplio margen de valoración, meritar la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes; considerar el resultado del recurso y el tiempo que los profesionales emplearon, a fin de instarlo e impulsarlo; evaluar si -en las presentaciones efectivamente realizadas- la actuación de los letrados lo fue conforme el principio de equidad (conf. arts. 14, 15, 38 de la ley arancelaria local; con especial consideración del último párrafo del art. 38 ley 5480).

Habiéndose rechazado en autos la apelación cursada por el demandado apelante, teniendo presente la parte actora incontestó la vista del recurso (18/6/25), los emolumentos profesionales a regular se sitúan en las actuaciones de los representantes legales de Luque Emilio Salvador, por lo

que, tomándose en consideración las especiales circunstancias del caso se fija para Germán Federico Arcos y Julio Manuel Argota, representantes legales del apelante, el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, la cual será distribuida al 50% para cada profesional:

1) Letrado Germán Federico Arcos (Mp. n° 6543), apoderado de Emilio Salvador Luque, demandado apelante vencido en su recurso, quien planteó la apelación (20/2/25) y al que se le revocó su poder el 11/6/25 -pto. 1-, la suma de $280.000, pesos doscientos ochenta mil, como emolumentos profesionales (50% de $560.000; 1/2 consulta escrita, conforme art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

2) Letrado Julio Manuel Argota (Mp. n° 1897), por su actuación en la causa en carácter de apoderado del apelante vencido (intervención de ley en el último párrafo del pto. 2 del dcto. de fecha 11/6/25), quien expresó agravios (28/5/25), la suma de $280.000, pesos doscientos ochenta mil, como honorarios profesionales (50% de $560.000; 1/2 consulta escrita, conforme art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del día 18/2/25, conforme a lo considerado.

2) COSTAS, conforme a lo tratado.

3) HONORARIOS DE ALZADA, al letrado Germán Federico Arcos (Mp. n° 6543), apoderado de Emilio Salvador Luque, la suma de $280.000, pesos doscientos ochenta mil. Y al letrado Julio Manuel Argota (Mp. n° 1897), apoderado del demandado, el importe de $280.000, pesos doscientos ochenta mil, conforme lo expuesto.

4) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.